



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2013

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 2351 DE 2024

(marzo 14)

por la cual se amplía el valor de recaudo de la estampilla Universidad del Cauca 180 años y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2351 14 MAR 2024

POR LA CUAL SE AMPLIA EL VALOR DE RECAUDO DE LA ESTAMPILLA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar y la destinación del recaudo de la estampilla "UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS", autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007 y otras disposiciones.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla "UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS", cuyo recaudo se destinará para la inversión en infraestructura física y tecnológica, a la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos y culturales, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robótica y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e Información; para el fortalecimiento del bienestar universitario, la investigación y la calidad, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla "UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS", será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Se exceptúa del cobro de este gravamen a los contratos de prestación de servicios que se suscriban con personas naturales y con personas jurídicas hasta la mínima cuantía.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo y modifíquese el artículo 4° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca, los que serán administrados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad del Cauca para garantizar la destinación prevista en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de instituciones oficiales de educación superior.

Parágrafo 3°. La Gobernación del Departamento del Cauca deberá presentar un informe en marzo de cada año a la Asamblea Departamental, sobre el recaudo de la estampilla y el giro de los recursos a la Universidad del Cauca, correspondiente a cada vigencia.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 7°. El control del recaudo, del traslado de los recursos a la Universidad y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

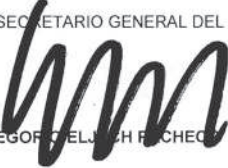
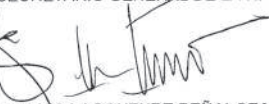
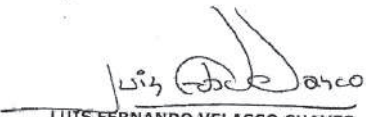
Artículo 8°. Adiciónese un artículo 7A° a la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 7A°. La Universidad del Cauca, en cabeza del rector o la rectora, deberá presentar un informe en marzo de cada año, a la Asamblea Departamental del Cauca, sobre los montos, ejecución y destinaciones específicas de los recursos provenientes de la estampilla "UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS", correspondiente a cada vigencia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Wan Leonidas Vasquez
WAN LEONIDAS NAME VASQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  GREGORIO ELJACH PACHECO EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA	LEY No. 2351 "POR LA CUAL SE AMPLÍA EL VALOR DE RECAUDO DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL PUBLÍQUESE Y CÚPLASE Dada, a los 14 MAR 2024  EL MINISTRO DEL INTERIOR,  LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,  RICARDO BONILLA GONZÁLEZ LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,  CLAUDIA JINETH ALVAREZ BENÍTEZ
--	--

LEY 2355 DE 2024
(mayo 17)

por medio del cual se reconoce el festival departamental de bandas de Cundinamarca como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

LEY No. 235517 MAY 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL FESTIVAL DEPARTAMENTAL DE BANDAS DE CUNDINAMARCA COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN" El Congreso de Colombia, DECRETA ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca. ARTÍCULO 2°. Exhórtase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, que incluya el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se apruebe y desarrolle el Plan Especial de Salvaguardia (PES) correspondiente. ARTÍCULO 3°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades departamentales y municipales de Cundinamarca, implementarán estrategias con el fin de promover la participación de niños, niñas, adolescentes, adultos y grupos de bandas musicales en el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca. ARTÍCULO 4°. Fortalecimiento y financiación. Autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las partidas presupuestales requeridas para el fortalecimiento de las iniciativas artísticas y culturales que hacen parte del Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca de manera que contribuya al fomento, conservación y desarrollo del mismo. ARTÍCULO 5°. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a destinar los recursos necesarios para el financiamiento de un producto audiovisual que promueva el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos. ARTÍCULO 6°. Programa Nacional de Estímulos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales de Cundinamarca, incluirá a las	Bandas de Cundinamarca que litata la presente ley, en el Programa Nacional de Estímulos. ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,  IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,  GREGORIO ELJACH PACHECO EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
--	---

LEY No. 2355

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL FESTIVAL DEPARTAMENTAL DE BANDAS DE CUNDINAMARCA COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE17 MAY 2024

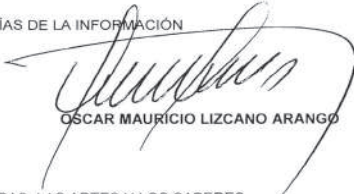
Dada, a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,


OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

EL MINISTRO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,


JUAN DAVID CORREA ULLOA

LEY 2410 DE 2024

(agosto 5)

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 24105 AGO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD ACADÉMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.

ARTÍCULO 2°. La Nación hace un reconocimiento a las directivas, profesores, estudiantes, egresados y en general, de la comunidad académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.

ARTÍCULO 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en estudios, diseños y construcción de nuevas sedes, mejoramiento en infraestructura ya existente, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.

ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

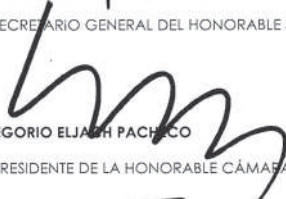
ARTÍCULO 5°. Facúltase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

ARTÍCULO 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


IVÁN LEONIDAS NEME VÁSQUEZ

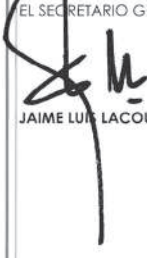
EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


GREGORIO ELJAH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

LEY No. 2410

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD ACADÉMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

5 AGO 2024

Dada a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

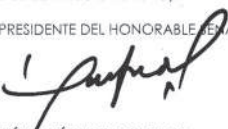
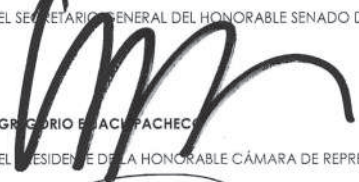
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,


JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

LEY ORGÁNICA 2423 DE 2024
(septiembre 6)

por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

LEY ORGÁNICA No. 24236 SEP 2024 "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994" El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así: "Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la Ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes: I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS) 1. CATEGORÍA ESPECIAL Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS) 3. SEGUNDA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. TERCERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. CUARTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS) 6. QUINTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales. 7. SEXTA CATEGORÍA Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a	
--	--

gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la Ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente. Parágrafo 3º. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año. Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo. Parágrafo 4º. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70,000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación. Parágrafo 5º. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. Parágrafo 6º. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la Ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan". Parágrafo 7º. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación. Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía que cuenten con	los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1º, 2º, 3º o especial. A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá asignar una partida en las Leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34,000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación. ARTÍCULO 2º. Vigencia y reglamentación. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor. ARTÍCULO 3º. Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta Ley. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,  GREGORIO E. ACUÑA PACHECO EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA 4
---	---

LEY ORGÁNICA No. 2423

"POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 136 DE 1994"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

6 SEP 2024

Dada a los



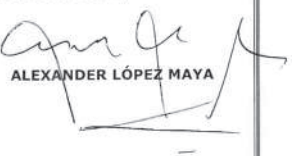
EL MINISTRO DEL INTERIOR,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN;


ALEXANDER LÓPEZ MAYA

LEY 2471 DE 2025

(julio 4)

por medio del cual se establece la cátedra de la afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 247104 JUL 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CÁTEDRA DE LA AFRORAIZALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El Congreso de Colombia, DECRETA: Capítulo I Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Afroraizalidad dentro del proyecto educativo institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés. ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 47. Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Parágrafo 1°. Las entidades públicas dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación y fomento del Creole o Kriol como lengua materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior. Parágrafo 2°. Las entidades públicas, privadas, o mixtas ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán	actividades tendientes destinadas a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afroraizalidad. Parágrafo 3°. Las instituciones relacionadas con el turismo ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afroraizalidad. Parágrafo 4°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal. Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco de su autonomía, podrán incentivar investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afroraizalidad. Parágrafo 6°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la participación y vinculación de la comunidad en los proyectos de protección y fomento del Patrimonio Cultural y la Afroraizalidad para asegurar el intercambio de vivencias, saberes y conocimientos alrededor de la identidad cultural y la relación con el territorio. ARTÍCULO 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés. ARTÍCULO 5°. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional, con apoyo del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad. Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como en su buen uso y enseñanza.
Capítulo II La enseñanza de la Afroraizalidad y práctica del Creole o Kriol ARTÍCULO 6°. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán dominar integralmente y certificar el nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley: Creole o Kriol, Castellano e inglés. Parágrafo 1°. Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias públicas deberá incluir dentro de los requisitos del cargo una certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales, conforme a lo establecido en la presente ley y en el Decreto número 2762 de 1991. Parágrafo 2°. Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales. Parágrafo 3°. Las entidades públicas del orden nacional o departamental estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la cátedra de la Afroraizalidad de que trata la presente ley. ARTÍCULO 7°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. ARTÍCULO 8°. Empleados Públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano, inglés, Creole o Kriol. ARTÍCULO 9°. Certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. El Comité Lingüístico Departamental, encargado del desarrollo, protección, conservación y revitalización de los derechos lingüísticos de las lenguas nativas y del inglés comúnmente hablado por el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecerá los criterios y elementos que compondrán la evaluación para la acreditación y/o certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. Esta evaluación deberá ser diseñada y aplicada dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. ARTÍCULO 10°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimientos educativos, públicos y privados, que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media; así	como a las entidades públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. ARTÍCULO 11°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

LEY No. 2471 04 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CÁTEDRA DE LA AFORRAIZALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los 04 JUL 2025



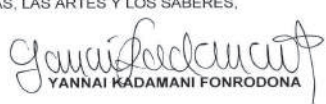
EL MINISTRO DEL INTERIOR,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA



EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN



LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

YANNAI KADAMANI FONRODONA

LEY 2512 DE 2025

(julio 31)

por medio del cual se vincula a la nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2512 31 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN Y AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS 156 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación a la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, a llevarse a cabo el 24 de julio de 2025, se rinde homenaje público a sus habitantes que han hecho que este municipio sea el principal motor en el desarrollo de la minería de Antioquia.

ARTÍCULO 2°. Reconocimiento. Declárese al municipio de Segovia ubicado en el departamento de Antioquia, como el "Pueblo Forjado en Oro", al ser la cuna del metal precioso.

ARTÍCULO 3°. Reconocimiento nacional. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Segovia, a sus habitantes, resalta sus virtudes, honradez, su creatividad, su ánimo trabajador, su identidad histórica, su identidad cultural y los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo social y económico del país y a la región.

ARTÍCULO 4°. Honores. El día 24 de julio del año 2025 se rendirán honores al municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, para lo cual se autoriza la designación de las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

ARTÍCULO 5°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Segovia:

1. Realización de la vía terrestre que conecta el casco urbano de la ciudad con la vía 4G "Conexión Norte"

2. Red de acueducto y alcantarillado en el corregimiento de Machuca.

3. Dotación del centro de salud del municipio.

4. Adecuación y equipamiento de las ambulancias del municipio.

ARTÍCULO 6°. Reconocimiento fílmico. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca un documental sobre la historia del municipio de Segovia, el cual deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

ARTÍCULO 7°. En el ámbito de sus competencias, las entidades del Gobierno Nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural y social, concurrirán para la promoción, protección, conservación y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltecen al municipio de Segovia del departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,



EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,



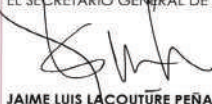
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN Y AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS 156 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

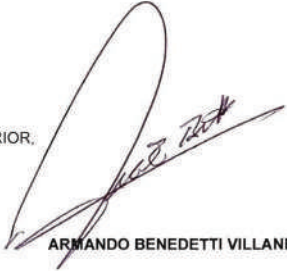
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL 2025

Dada, a los



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

LEY 2547 DE 2025

(octubre 8)

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el bicentenario de su natalicio.

LEY No. 2547 - 8 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO EN EL BICENTENARIO DE SU NATALICIO"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, al cumplirse el bicentenario de su natalicio, ocurrido en el Agrado, Huila, el 6 de septiembre de 1824.

ARTÍCULO 2º. Honores. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos al expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, en acto especial y protocolario, en el municipio de Neiva, Huila, el día 6 de septiembre, fecha en la que se conmemora el bicentenario de su natalicio.

El acto protocolario contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo 1º. La copia de la presente Ley será entregada al gobierno departamental del Huila y al gobierno municipal de El Agrado, Huila, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º. El Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por sus contribuciones en la defensa de los ideales democráticos y la construcción de país, la cual será entregada a la Alcaldía de El Agrado, Huila, en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 3º. Placa conmemorativa. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar y apropiar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para la elaboración y ubicación de una placa conmemorativa con motivo del bicentenario del natalicio de José María Rojas Garrido (1824-2024) en la ciudad de Neiva - Huila.

ARTÍCULO 4º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales e impulsar los mecanismos de cofinanciación necesarios para garantizar el cumplimiento y financiación de las siguientes obras y eventos de utilidad pública y de interés cultural e histórico para el país en el marco de la conmemoración de la memoria y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido:

A. Mejorar la infraestructura del colegio José María Rojas Garrido en el municipio de El Agrado, Huila, reconociendo su importancia como sitio natal del Presidente.

B. Dotación y mejoramiento de la infraestructura de la biblioteca pública municipal José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila.

C. Recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por parte de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y esté disponible para la ciudadanía.

D. Producción y emisión de una crónica o documental audiovisual que recoja la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, el cual deberá ser transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

E. Publicación de un libro biográfico e ilustrativo del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

F. La autorización para la constitución y cofinanciación de un Fondo de fomento educativo 'José María Rojas Garrido' que financie los estudios de formación a nivel de pregrado y posgrado para estudiantes de origen huilense.

ARTÍCULO 5º. Incorporación presupuestal. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto; y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

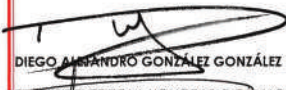
ARTÍCULO 6º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,



JUAN DAVID LÓPEZ TENORIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

2

LEY No. 2547

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO EN EL BICENTENARIO DE SU NATALICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada, a los

La ministra de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegataria de funciones legales y constitucionales, conforme al Decreto 1049 del 7 de octubre de 2025

-8 OCT 2025

HP

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

LEY 2548 DE 2025

(octubre 8)

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - Ley de voluntarios.

LEY No. 2548 -8 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1505 DE 2012 EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS" - LEY DE VOLUNTARIOS

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6º. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.

Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 8º. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10º. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

ARTÍCULO 5º. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012.

El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente.

Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así:

Artículo 11º. Convenios. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin

de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local.

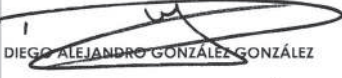
El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

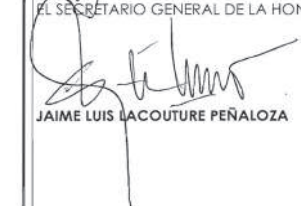
EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

3

LEY No. 2548

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1505 DE 2012 EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS" – LEY DE VOLUNTARIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada, a los

La ministra de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegataria de funciones legales y constitucionales, conforme al Decreto 1049 del 7 de octubre de 2025




ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

CONTENIDO

Gaceta número 2013 - Miércoles, 22 de octubre de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES
LEYES SANCIONADAS

Ley 2351 de 2024, por la cual se amplía el valor de recaudo de la estampilla Universidad del Cauca 180 años y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1	Ley 2471 de 2025, por medio del cual se establece la cátedra de la afroarizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 6
Ley 2355 de 2024, por medio del cual se reconoce el festival departamental de bandas de Cundinamarca como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.	2	Ley 2512 de 2025, por medio del cual se vincula a la nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	7
Ley 2410 de 2024, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.	3	Ley 2547 de 2025, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el bicentenario de su natalicio	8
Ley Orgánica 2423 de 2024, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.	4	Ley 2548 de 2025, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - Ley de voluntarios.	9